

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 22 de junio de 2022, se pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda con el fin de evaluar su admisión con los siguientes anexos:

COPIA CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE GESTORA URBANA EN REORGANIZACIÓN Y GIRO EMPRESARIAL S EN C A
COPIA ADMISION REORGANIZACIÓN GESTORA URBANA
COPIA DACIÓN EN PAGO
COPIA OTRO SI
COPIAS ESCRITURAS PÚBLICAS No.8896 DE 2019 y Nos. 422, 2047, 308, 501, 2302, 3630, 619, 1582, 873, 752, 2227,1176, 1220, 1897, 1895, 1898 y 2740 de 2020
COPIA REGISTRO CIVIL MATRIMONIO
COPIA CESIÓN DE CRÉDITO
ACTA RESOLUCIÓN OBJECIONES

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO : No. 456
PROCESO : Verbal – Simulación
DEMANDANTES : HÉCTOR FABIO BETANCUR BEDOYA
DEMANDADOS : GESTORA URBANA EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00139-00

Auscultada la demanda se observa que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP y del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, la causa que es traía para su conocimiento comporta una disposición de resoluciones contractuales, en la que una de las partes se halla amparada por un proceso administrativo de reorganización empresarial.

De acuerdo a lo pretendido por el demandante, de resolución contractual de contrato de dación en pago celebrado entre la sociedad GESTORA URBANA EN REORGANIZACIÓN y los señores GUILLERMO PINEDA ZULUAGA y la sociedad GIRO EMPRESARIAL, tras declararse una simulación, el Despacho encuentra un veto en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, de emitir una decisión de terminación contractual de no contar con la autorización del Juez del concurso, máxime si dicho trámite de reorganización empresarial no ha culminado.

Así mismo, advierte el Despacho que la medida solicitada no procede en virtud de la prohibición de que trae el inciso primero del artículo 17 de la ley

1116 de 2006, aunado a la necesidad de individualizar el bien sobre el cual debe inscribirse la demanda con la asunción de la correspondiente caución en los términos del numeral segundo del artículo 590 del CGP.

Pese a que el Despacho podría ser competente para asumir el conocimiento de esta demanda, por su cuantía y el domicilio de los demandados, el mismo debe procurar que el Buró que se halla adelantando el trámite de reorganización le faculte avocarse el conocimiento de estas diligencias, pues este es el competente para ello

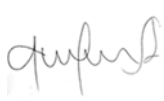
Es así como el Despacho valiéndose de la remisión de procesos de que trae consigo el artículo 20 de la ley 1116 de 2020, procederá a remitir las actuaciones aquí presentadas con el fin de que se surtan las etapas que deban surtir dentro del trámite de competencia del Juez del concurso con el fin de precaver cualquier tipo de nulidad que pudiese configurarse y de las que la parte demandante hubiese podido alegar conforme el inciso tercero del artículo 20 de la ley 1116 de 2020.

Con todo, se rechaza la demanda por la falta de competencia en el presente asunto y se dispone su remisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – MANIZALES- con el fin de que se estudie en acopio del trámite de reorganización promovido contra la sociedad GESTORA URBANA EN REORGANIZACIÓN, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No 051 del 26 de julio de 2022</p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaría</p>
--